



Roj: **STSJ M 8445/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:8445**

Id Cendoj: **28079330072023100738**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **11/07/2023**

Nº de Recurso: **1390/2021**

Nº de Resolución: **816/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0039490

Procedimiento Ordinario 1390/2021 SECCIÓN DE APOYO.

Demandante: D./Dña. Argimiro

PROCURADOR D./Dña. ALBERTO ALFARO MATOS

Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 816/2023

Presidente:

D./Dña. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D./Dña. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D./Dña. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D./Dña. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

D./Dña. MARÍA PRENDES VALLE

En la Villa de Madrid a once de julio de dos mil veintitrés.

Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 1390/2021, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alberto Alfaro Matos, en nombre y representación de don Argimiro , contra la resolución de fecha 7 de junio de 2021 de la Secretaría General (Área de asuntos jurídicos) de la Dirección General de la Policía.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don Argimiro se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 6 de septiembre de 2021 contra el acto antes mencionado acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando se dicte en su día Sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada, condenando a la Administración a que:

1. Le restituya al puesto de Jefe del Grupo Operativo de Presidencia del Gobierno (Comisaría Especial de Presidencia) con todos los derechos inherentes a dicha categoría, tanto a nivel retributivo como a los complementos específicos, que le correspondan en función al puesto y al nivel de retribución.
2. Le abone las cantidades dejadas de percibir por diferencias en la retribución tras la pérdida de categoría por importe de 17.076,50 €, con sus intereses legales.
3. Cancele y anule todas las anotaciones efectuadas en su expediente personal, como consecuencia del expediente declarado nulo (28/2016).
4. Asigne, sin tener en cuenta el expediente anulado, el número correcto de escalafón que le corresponda.
5. Imponga las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, con fecha 6 de julio de 2023 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución de fecha de fecha la resolución de fecha 7 de junio de 2021 de la Secretaría General (Área de asuntos jurídicos) de la Dirección General de la Policía en la que se señalaba lo siguiente:

"En relación a sus escritos de fecha 28 de abril de 2021 y 30 de noviembre de 2020, mediante los que solicita le sean reconocidos todos los derechos inherentes a la condición de funcionario con motivo de la Sentencia estimatoria nº 816/2020 mediante la que se anula la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 12 de noviembre, por la que se acuerda la imposición de una sanción de tres meses de suspensión de funciones por la comisión de una falta grave, con todos los pronunciamientos inherentes a dicha declaración, se participa los siguientes aspectos:

En relación a la restitución a su puesto original que desempeñaba en el momento en el que ocurrieron los hechos en 2015, como Jefe de Grupo Operativo en la Comisaría Especial de Presidencia de Gobierno, decirle que la adscripción al citado puesto era por libre designación, siendo cesado de su puesto como Jefe de Grupo Operativo y posterior Baja en la Comisaría Especial de Presidencia del Gobierno, a instancias de los escritos de fecha 27 de enero y 03 de febrero de 2016 del Comisario, Jefe de la citada Comisaría por los motivos de pérdida de la confianza y falta de idoneidad para el desempeño profesional cese que se vio ratificado mediante la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 08 de febrero de 2016.

En este sentido hay que advertir que el nombramiento para aquellos puestos de libre designación constituye un supuesto específico y singular dentro de la categoría general de los actos discrecionales de la Administración, consistiendo esa singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza que sólo puede ser apreciado por la autoridad que verifica el nombramiento a la vista de las circunstancias que estime que concurren en los aspirantes para llegar a ocupar el puesto, sin estar sometido al requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos por los cuales se ha preferido a una persona en lugar de a otra o, en otras palabras, de por qué se concede esa confianza a una determinada persona y no a otra (Sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 29 de septiembre de 2006).

En lo que se refiere al cese en este tipo de puestos de libre designación, su acuerdo tiene su fundamento en el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, en su art. 3.1.b, que atribuye a la Dirección General de la Policía "Distribuir los medios personales



y materiales, asignándolos a las distintas Unidades que la integran", y, que se concreta en lo establecido en la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía. De esta manera, no cabe sino concluir que este tipo de cambio de puesto de trabajo están en el marco de la competencia de la administración para autoorganizar el servicio policial a fin de conseguir mejorar la calidad del mismo y dar una mejor respuesta a las demandas que la sociedad exige, debiendo para ello organizar de la manera más efectiva posible los recursos humanos de que se dispone, optimizándolos en función de las previsiones y necesidades que se plantean, atendiendo al perfil más idóneo del funcionario para cada tarea.

Por todo ello no se puede acceder a la devolución del importe de las diferencias entre las cantidades que percibía en su puesto original y las efectivamente percibidas en su actual puesto de trabajo.

Con respecto a la eliminación de cualquier registro o archivo en donde figure la sanción anulada, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, por parte de la Unidad de Régimen Disciplinario se dio oportuna respuesta a la petición efectuada en la letra e) del ordinal segundo de su escrito de solicitud de fecha 28 de abril de 2021.

En relación a la devolución de las cuantías que le pudieran haber sido detraídas, se le informa que por parte del Área de Retribuciones está previsto la inclusión en la nómina de sentencias de 2021, la cantidad oportuna que le hayan podido detraer, para su abono de la próxima nómina de 30 de junio.

Sobre la restitución en el escalafón, se ha procedido a la revisión de su caso procediéndose a asignarle el nº 486 como ya así consta en el escalafón del Cuerpo Nacional de Policía a fecha 31 de enero de 2021, que se establece a través de la Orden INT/124/2021 de 05 de febrero, por la que se aprueba la relación escalafonal del CNP cerrada a 31 de enero de 2021, y publicado en la Orden General nº 2503 de 22 de febrero".

SEGUNDO.- El recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada. Alega que la resolución no tiene en cuenta que el cese se produce como consecuencia de hechos ocurridos en diciembre de 2.015, que originaron un expediente sancionador (hoy anulado en su totalidad tras la Sentencia 816/2020, dictada por esta Sección Séptima, en el Recurso Contencioso-Administrativo número 1753/2018), y que se mantuvo en suspenso mientras se tramitó un procedimiento penal motivado por los citados hechos y que concluyó con Sentencia absolutoria.

Señala que es funcionario de carrera y accede al puesto por concurso oposición de méritos, y aunque el destino sea especial y de libre designación, no puede entenderse que la función que desempeñaba como Jefe del Grupo Operativo obedecía exclusivamente a la confianza ya que tuvo que realizar un proceso selectivo a través de diferentes pruebas psicotécnicas, reconocimiento médico y pruebas físicas tras el cual fue nombrado lo que le dio de derecho a un complemento específico anual de 8.950,68 €, correspondiente al Nivel 25.

Indica que la nulidad de su expediente sancionador obedeció a la caducidad por lo que los trámites acontecidos en el procedimiento caducado no pueden ser conservados a salvo de aquellos que se hubiesen producido de forma independiente al mismo.

Muestra su disconformidad con la liquidación de haberes ya que, entiende, se tenía que haber liquidado, junto a lo pagado, las cantidades no abonadas por la restitución al puesto de trabajo que le corresponden desde el mes de marzo de 2.016 hasta la actualidad lo que supondría un total de 17.076,50 €. Añade que al ser nulo el expediente administrativo no puede anotarse absolutamente nada en el expediente personal, ni certificarse nada, pues no existe la anotación, ya sea a efectos internos o externos, luego debe estimarse que se cancele cualquier anotación derivada del expediente en cuestión.

Expresa, en relación a la restitución en el escalafón, que la resolución no indica si ese número era el que le correspondería si no se hubiese anotado la sanción en su expediente y si no corresponde otro, ya que ello genera indefensión, pues no se motiva el número asignado, lo que puede perjudicarlo a posteriori en concurso de méritos.

TERCERO.- La Abogacía del Estado se opuso al recurso señalando que el Fallo de la Sentencia supone examinar cuales son los pronunciamientos inherentes a dicha reclamación sin que el recurrente solicitara, en demanda, que el pronunciamiento fuera relativo a su restitución en el puesto de trabajo que pretende en el presente procedimiento de ahí que ese efecto inherente a la declaración excluya necesariamente la restitución en el puesto de trabajo.

Indica que no consta que impugnara el cese en su día, producido el 8 de febrero de 2016, por lo que por esta vía pretende rehabilitar plazos ya extintos y extender la sentencia a pronunciamientos no pedidos.

Opone que su cese se produjo por pérdida de la confianza y falta de idoneidad para el desempeño profesional y que no es en ningún caso un efecto automático del expediente sancionador anulado por lo que no puede



anudarse la imposición de la sanción al cese ni la anulación del expediente sancionador al reintegro en el mismo puesto de trabajo.

Alega, en relación con la liquidación de diferencias, la improcedencia derivada de la ausencia de derecho a recuperar el puesto de trabajo ya que se le restituyeron los 90 días de suspensión de sueldo que es a lo que se limitaba la sentencia y la petición de su demanda. Añade que con fecha de 11 de diciembre de 2020 se le indicó que se procedía a cancelar la inscripción y que el efecto era la imposibilidad de certificarlo y los efectos de la certificación es dar fe de un contenido por lo que impidiéndose que se de fe de un contenido no va a ser oponible a terceros.

Expresa que una vez restituido en el escalafón y publicada la Orden General 2503 de 22 de febrero es esta la que en su caso debe impugnarse si tiene sospechas de que se ha tenido en cuenta el expediente sancionador sin que la forma en la que se publican las Ordenes deba de modificarse porque un destinatario concreto tenga dudas sobre si se ha tenido en cuenta o no determinada circunstancia.

CUARTO.- A los efectos de la resolución del presente recurso conviene dejar constancia de una serie de elementos fácticos:

a.- En fecha 15 de noviembre de 2018 el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Policía (División de Personal) de fecha 12 de noviembre de 2018, por la que se acuerda la imposición de una sanción de tres meses de suspensión de funciones por la comisión de una falta grave.

En la demanda se consignó el siguiente suplico:

"se tenga por formulada demanda y, previos los trámites procesales de ley, se dicte Sentencia por la que se anule y se deje sin efecto la resolución impugnada, comprensiva de la suspensión de empleo y sueldo durante tres meses, con imposición de costas a la Administración demandada".

b.- En fecha 9 de junio de 2020 se dictó Sentencia en el recurso 1753/2018 por la que, estimando el recurso, se anulaba la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, dejándolo sin efecto, con todos los pronunciamientos inherentes a dicha declaración.

Dicha estimación se fundamentó sobre la base de la caducidad del expediente señalándose lo siguiente:

"En conclusión, como quiera que el procedimiento disciplinario de referencia había caducado cuando se notificó al hoy recurrente la resolución administrativa sancionadora cuestionada, debemos sostener que la misma era nula de pleno derecho, circunstancia que obliga a estimar el presente recurso contencioso-administrativo, sin que sea necesario entrar a examinar el resto de alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

La estimación del recurso implica la anulación de la sanción y esta a su vez incluye todos los pronunciamientos, económicos y administrativos favorables, inherentes a dicha declaración y, entre ellos, la cancelación de la anotación efectuada en el expediente personal del hoy actor, así como la devolución de las cantidades que se pudieran haber detraído al recurrente, como consecuencia de la ejecución anticipada de la resolución anulada".

c.- El actor fue nombrado el 23 de febrero de 2004 como personal de escolta, Presidencia del Gobierno. Provisión libre designación, Nivel de complemento de destino 22 y complemento específico anual de 1.238,28 €.

Dicho nombramiento se produjo por la Orden General 1452 de 17/11/2003, que corresponde a la resolución de 29 de octubre de 2003 de la Dirección General de la Policía, mediante la cual se anunciaba la convocatoria pública 103/2003, para proveer puestos de trabajo en la Subdirección General Operativa (Presidencia del Gobierno), por el procedimiento de libre designación y acordado por Orden General 1.466 de 23/02/2004, que corresponde a la Resolución de 17 de febrero de 2004 de la Dirección General de la Policía, se resolvía la convocatoria pública 103/2003, para la provisión por libre designación de puestos de trabajo del personal de escolta, Presidencia del Gobierno, dependiente de la Subdirección General Operativa.

Por resolución de 20 de enero de 2005 del Director General de la Policía fue nombrado provisionalmente Jefe de Grupo Operativo Presidencia del Gobierno. Se le asignó, en su nombramiento, un complemento específico anual de 5.726,52 €, Nivel 24.

Por Orden General 1770 de 25/05/2009, que corresponde a la resolución de 11 de marzo de 2009 de la Dirección General de la Policía, fue nombrado para dicho Puesto tras su convocatoria por el procedimiento de libre designación, con Nivel 25 y un complemento específico anual de 8.614,08 €.



d.- Por Acuerdo de 19 de febrero de 2016, notificado dicho día, el recurrente fue cesado como Jefe de Grupo Operativo Presidencia del Gobierno con efectos a ese mismo día.

e.- En fecha 30 de noviembre de 2.020 presentó escrito ante la Dirección General de la Policía, solicitando se diese cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia y en el que venía a interesar lo siguiente:

Reconocimiento de todos los derechos inherentes a su condición de funcionario que se han visto afectados y cuyo origen data de los hechos acaecidos en el mes de diciembre de 2.015.

Restitución al puesto original que desempeñaba, a la fecha de los hechos (diciembre de 2015) que, en aquellas fechas, era el de Jefe de Grupo Operativo en la Comisaría Especial de Presidencia del Gobierno.

Devolución del Importe de las diferencias entre las cantidades que se percibían en el puesto original y las efectivamente percibidas durante este período de tiempo.

Eliminación de cualquier registro o archivo en donde figure la sanción anulada, sin que se pueda certificar en modo alguno sobre la misma.

Devolución de las cuantías que le han sido detraídas como consecuencia de la sanción.

Restitución en el escalafón al puesto que le corresponde. Y,

Cualquier otro derecho que le haya sido afectado por los hechos que erróneamente se le han imputado desde los hechos ocurridos en diciembre de 2.015.

f.- Dicha solicitud se reiteró el 28 de abril de 2021 siendo contestada por la resolución ahora objeto de impugnación.

QUINTO.- Como se desprende de los diferentes escritos de demanda y contestación la cuestión se centra en determinar cuál es el correcto alcance de la ejecución de la Sentencia dictada por esta Sección en el recurso 1753/2018 por la que se anulaba la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, dejándolo sin efecto, con todos los pronunciamientos inherentes a dicha declaración.

Entiende el recurrente que la caducidad del expediente sancionador y la consecuente anulación del mismo conlleva la necesaria incorporación al puesto que venía desempeñando con reintegro de las cantidades dejadas de percibir según el Nivel correspondiente a dicho puesto.

Las consecuencias normales de la estimación de la pretensión principal ejercitada en el recurso determinarían, como lógica consecuencia y así ya se ha expresado la sección Séptima de este Tribunal de 26 de febrero de 2010 (rec. 910/2005), que al recurrente se le debería reestablecerse en la situación jurídica en la que se encontraba con anterioridad al inicio del Expediente Disciplinario caducado, lo que debe suponer, en primer lugar, el reintegro de los haberes dejados de percibir por la ejecución anticipada de la sanción impuesta, y declarada nula, incrementados con los intereses correspondientes calculados, al tipo de interés legal, desde que se llevó a cabo la referida ejecución hasta el completo abono del principal adeudado. Igualmente, y en segundo lugar, procederá la anulación de la inscripción de la sanción impuesta tanto en su Expediente Personal como en el Registro Central de Personal.

Ahora bien, sucede que, por Acuerdo de 19 de febrero de 2016, notificado dicho día, el recurrente fue cesado en dicho Puesto sin que haya interpuesto recurso alguno contra el mismo siendo que su impugnación se realiza con ocasión de la impugnación de la resolución arriba indicada, con ello ya podemos denegar la pretensión relativa a la restitución del puesto de Jefe del Grupo Operativo de Presidencia del Gobierno (Comisaría Especial de Presidencia) con todos los derechos inherentes a dicha categoría, tanto a nivel retributivo como a los complementos específicos, que le correspondan en función al puesto y al nivel de retribución, dado que no es posible su impugnación indirecta a través del presente recurso que es lo que es lo que se pretende habida cuenta el contenido de su demanda cuando se refiere a la jurisprudencia relativa a los nombramientos de libre designación y su cese y la motivación que ha de contener este último.

La consecuencia de ello es que tampoco procederá el abono de las cantidades dejadas de percibir por diferencias en la retribución tras la pérdida de categoría por importe de 17.076,50 €, con sus intereses legales, tanto por lo dicho como por el contenido del Fallo de la Sentencia que limita sus efectos a la restitución de los salarios dejados de percibir durante la ejecución de la sanción y que, según consta en el Informe de la División de Personal de 2 de junio de 2021 obrante en el expediente, el recurrente fue suspendido de funciones entre el 21 de noviembre de 2018 y el 18 de febrero de 2019, fechas en las que ocupaba el Puesto de "Jefe de Grupo Operativo" en el Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas. No obstante ello, la Administración liquidó diferencias por importe de 12.607,38.- €, liquidación del año 2016 y que se corresponden con los 90 días de suspensión por lo que la ejecución del Fallo quedaría, económicamente, cumplida puesto que el exceso reclamado no puede ser acogido según se ha manifestado



Por último, en relación con las dos últimas pretensiones, los informes, no contradichos por la parte recurrente, determinan que se ha procedido a la cancelación y que se la ha otorgado nº de escalafón. El hecho de que no se certifique al recurrente en aplicación del artículo 50.2 de la L.O. 4/2010, de 20 de mayo, no implica que se haya incumplido el fallo puesto que porque este precepto no dispone el borrado material que solicitó, sino que regula la cancelación y sus efectos, el de anular la anotación, sin que pueda certificarse sobre ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello, efectos que, en modo alguno, se ven comprometidos por la decisión administrativa que examinamos; al contrario, el borrado en la forma que lo solicita el recurrente impediría lo que prevé la Ley, es decir, que se certificase sobre la sanción anotada, aunque ya estuviere cancelada, cuando lo solicitase la autoridad competente.

Tampoco acreditada nada el recurrente en relación con el nº de escalafón que le ha sido reconocido, ni expresa las razones fácticas que pudieran hacer pensar que no es el que le corresponde, resultando fácil realizar un análisis de los existentes desde la ejecución de su sanción hasta la anulación para verificar si el mismo está o no mal expresado.

En suma, en virtud de las anteriores consideraciones procederá la íntegra desestimación del recurso al resultar ajustada a derecho la resolución impugnada.

SEXTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de quinientos euros (500 €) por los honorarios de Letrado, más el IVA correspondiente a dicha cantidad, y ello atendiendo a la índole del litigio y a la actividad procesal desplegada por las partes.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alberto Alfaro Matos, en nombre y representación de don Argimiro, contra la resolución de fecha 7 de junio de 2021 de la Secretaría General (Área de asuntos jurídicos) de la Dirección General de la Policía.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1390-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1390-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ